



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00640-00

En atención a que los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por el **Banco de Occidente S.A.** contra **Blanca Cecilia Rodríguez González**.

2.-) Ordenar la aprehensión del vehículo identificado con la placa **DNQ-350**, marca Chevrolet, modelo 2017, cuyas características fueron descritas en la demanda.

Practicada dicha captura, se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y al **Banco de Occidente S.A.** sobre la ubicación del rodante.

Para los fines pertinentes, por secretaría líbrese el correspondiente oficio. Adviértase, igualmente, **que el automotor solo podrá ser conducido a la dirección relacionada por el acreedor garantizado en la solicitud contentiva de la presente diligencia especial**, cuya relación deberá ser indicada en la comunicación.

3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor del **Banco de Occidente S.A.** una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.

4.-) Reconocer personería al abogado Eduardo García Chacón como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

5.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa436109a97871cd8f3b06c87aae5a3ef393de9219fdaf35640d5ddb85b80d2**

Documento generado en 18/07/2023 05:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00632-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

Aporte el certificado de tradición y libertad de la motocicleta objeto de la garantía, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 120, fecha 19 de julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6edf86f4467d28cdc964cd6f40b49630f6e1d3b2d00f231bc5b74ca65b88fe9**

Documento generado en 18/07/2023 08:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00642-00

En atención a que la demanda se acompaña de título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento ejecutivo con garantía hipotecaria de menor cuantía a favor del **Banco Davivienda S.A.** contra **Karen Viviana Guio Contreras**, por las siguientes sumas de dinero:

1.-) Pagaré n°. 0570045600079786.

1.1.-) Las sumas por el concepto de las cuotas de capital en UVR equivalentes a la tasa para la fecha de vencimiento, las cuales se relacionan a continuación:

Fecha	Valor de la cuota de capital en UVR	Tasa	Total
3 de octubre de 2022	504,0115	\$ 316,5582	\$159.548,97
3 de noviembre de 2022	507,6441	\$ 319.6543	\$162.270,619
3 de diciembre de 2022	511,3028	\$322.1857	\$164.734,45
3 de enero de 2023	514,9879	\$324.6342	\$167.182,68
3 de febrero de 2023	518,6996	\$328.1080	\$170.189,48
3 de marzo de 2023	522,2790	\$333.0431	\$173.941,41
3 de abril de 2023	526,0432	\$338.9742	\$178.315,07
3 de mayo de 2023	529,8345	\$343.2861	\$181.884,82

1.2.-) Los intereses moratorios sobre las cuotas de capital mencionadas en el numeral anterior (1.1.), liquidados a la tasa del 13,50 % E.A. sin superar la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.-) La suma de \$47.093.156,33 m/cte equivalentes a 135.418,4761 UVR a la cotización de \$347.7602 para el 22 de junio de 2023, por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré.

1.4.-) Los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral anterior (1.3.), liquidados a la tasa del 13,50 % E.A. sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5.-) La suma de \$2.555.574,19 m/cte por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados de las cuotas en mora.

2.-) Decidir sobre las costas en el momento procesal oportuno.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.-) Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ídem*, o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50 S – 40699630 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Se ordena a la secretaría elaborar la correspondiente comunicación, y tramitarla de conformidad con lo señalado en el

artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

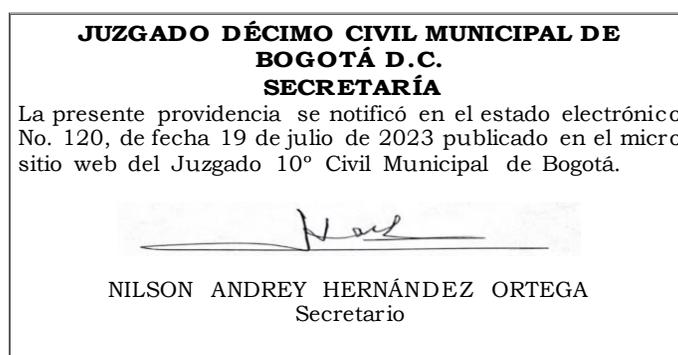
6.-) Reconocer personería para actuar a la abogada Ana Densy Acevedo Chaparro como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

7.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

MAO



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9773b27800f00f309b663568df6e60ad4a47e3a25b8937cb1c8ff36861f78bd5**

Documento generado en 18/07/2023 08:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 de julio 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01028-00

Se decide de plano sobre la impugnación planteada en el marco del trámite de negociación de deudas del señor Jorge Humberto Hidalgo Rodríguez.

ANTECEDENTES

1.-) El Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica remitió la impugnación del acuerdo de pago presentada por el apoderado de Aura Janeth, Elsa Rocío y Diana María Torres Sora, como herederas del fallecido Francisco Torres Rodríguez, conforme lo dispuesto en el artículo 557 del Código General del Proceso.

2.-) En la audiencia celebrada el 11 de julio de 2022 el representante judicial Aura Janeth, Elsa Rocío y Diana María Torres Sora como herederas del fallecido Francisco Torres Rodríguez impugnó el acuerdo de pago, el cual fue aprobado por el 54% de los acreedores [fl. 99 archivo 066, E.D.].

3.-) El procurador judicial, en la oportunidad legal, allegó el escrito en el que planteó lo siguiente:

Expuso que frente a la garantía hipotecaria *«el acreedor puede exigir su derecho frente a la cosa sin importar en manos de quien este y además su derecho prevalece sobre otros créditos»*. La obligación se encontraba en *«ejecución judicial con decisiones debidamente ejecutoriadas y en firme»*.

Manifestó que *«resulta poco creíble otra intención que menoscabar los derechos del acreedor real y burlarse del aparato jurisdiccional»*, pues el proceso judicial que cursaba sobre la garantía real ya había iniciado hace más de cinco (5) años y se encontraba en etapa de remate.

Señaló que no se aceptó la propuesta de pago presentada, porque *«se evidencia una violación flagrante (...) al desconocer el escenario de la negociación frente a la obligación REAL»*, en la medida que su crédito *«se encuentra debidamente judicializado y definido»*.

Indicó que *«el señor deudor pretende desconocer la suma de \$290.923.000.00 que es lo que arroja los intereses reconocidos en el proceso judicial»*, lo que indica que es un acuerdo *«encaminado única y exclusivamente a lesionar los derechos económicos del acreedor hipotecario (...)»*, lo cual configura una *«clara violación a la Ley y a la Constitución»*.

Aportó las pruebas que pretende hacer valer y solicitó *«disponer la nulidad del acuerdo»* [fl. 106-111, archivo 006, *Ibidem*].

4.-) Surtido el correspondiente traslado el insolvente Jorge Humberto Hidalgo Rodríguez manifestó que su intención siempre ha sido cumplir las obligaciones, de manera que el acuerdo presentado consulta los presupuestos del artículo 554 del C.G.P.

Señaló que una vez fue presentada la propuesta orientada a condonar los intereses, la mayoría de los acreedores votaron de manera positiva, *«pese a que se le explicó que, si se le reconocían intereses al acreedor hipotecario, también había que reconocerle intereses a los demás, para no privilegiar solamente a un acreedor»*.

Manifestó que *«no han sido presentados en este escrito de impugnación más que reparos subjetivos e incluso prejuiciosos por parte del apoderado del acreedor impugnante»*, en especial, porque no fue señalada la norma que fue vulnerada con el acuerdo. Por lo tanto, solicitó desestimar la impugnación [fl. 125-127, *ibidem*].

Los demás acreedores guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1.-) El procedimiento de negociación de deudas se orienta a la normalización de las relaciones crediticias entre el solicitante y sus acreedores, el cual fue regulado en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso que tiene como punto de partida la negociación de los créditos allegados de manera oportuna, la convalidación del acuerdo privado, y por último la liquidación patrimonial.

En ese orden, se trata de una serie de procedimientos en virtud de los cuales el deudor y sus acreedores dirigen sus esfuerzos a buscar alternativas efectivas de solución de las obligaciones vencidas, a través de diferentes fórmulas de arreglo que permitan llegar a la normalidad crediticia.

2.-) El artículo 553 del C.G.P. consagra las reglas que debe observar el acuerdo de pago. El numeral 2° refiere que debe ser aprobado por dos (2) o más acreedores que representen más del 50% del monto total del capital de la deuda, y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

De acuerdo con la evocada disposición *«para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud»*.

En el numeral 3° del artículo 554 *ibidem* se establece que el acuerdo contendrá como mínimo *«(e)l régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos»*.

3.-) Lo relacionado con la impugnación del acuerdo de pago fue disciplinado en el artículo 557 del Código General del Proceso. Dicha regla recoge, de manera taxativa, las causales de anulación, las cuales se transcriben a continuación:

«1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.

4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley».

Además, si el juzgador *«no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago»*. En caso contrario, se deberá anular el acuerdo.

En todo caso, el párrafo primero establece que *«[e]l juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contraría el ordenamiento»* (Se resalta).

4.-) En el presente asunto el impugnante pidió la nulidad del acuerdo con fundamento en el numeral 4° del artículo 557 del C.G.P., porque no se encuentra conforme con la condonación de los intereses pasados y futuros.

5.-) La impugnación planteada por el apoderado del acreedor hipotecario no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

5.1.-) En la audiencia celebrada el 11 de julio de 2022 fue celebrado el acuerdo de pago objeto de censura, el cual consistió en:

- Ofrezco una cuota mensual por valor de: \$1.800.000 y aumentara gradualmente para culminar en 60 meses.
- El acuerdo se prolongaría a 60 meses.
- Se solicita un periodo de 2 años, prorrogable unos dos años más, para vender el bien inmueble, y con el producto de esos dineros, pagar todas las deudas, mientras tanto se pagará de acuerdo a la prelación de créditos.
- Los valores se cancelarán de acuerdo a la prelación de pago establecidas por la ley.

Además, en el numeral 3 del evocado acuerdo se consignó que «los acreedores que votaron de manera positiva y que ostentan mayoría deciden condonar los intereses causados y los que se pueden causar durante el periodo de insolvencia sometiendo a la minoría (...)».

En dicha vista pública, el acuerdo fue aceptado por el 54% del total de representación del monto del capital adeudado, tal como se observa a continuación:

ACREEDORES	DERECHO DE VOTO	VOTO POSITIVO	VOTO NEGATIVO
PRIMERA CLASE - FISCO			
SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ IMPUESTO PREDIAL #AAA0038NUKL VIG 2015 -2016	0,79%	0,79%	
TOTAL ACREENCIAS PRIMERA CLASE -	0,79%		
TERCERA CLASE			
FRANCISCO TORRES- //DIANA TORRES, AURA JEANET TORRES Y ELSA ROCIO TORRES costas procesales	1,19%		1,19%
FRANCISCO TORRES-// DIANA TORRES, AURA JEANET TORRES Y ELSA ROCIO TORRES	27,91%		27,91%
TOTAL ACREENCIAS TERCERA CLASE	29,10%		29,10%
QUINTA CLASE			
BAYPORT	17,02%	AUSENTE	AUSENTE
MARIA DIVA LOPEZ ZAMBRANO	25,85%	25,85%	
GUSTAVO GUEVARA SERRANO	5,17%	5,17%	
MARCO ALIRIO GUAVITA TORRES	6,36%	6,36%	
FERNEY OSPINA	15,71%	15,71%	
TOTAL ACREENCIAS QUINTA CLASE	70,11%		
TOTAL DE LAS ACREENCIAS	100%	54%	

5.2.-) En cuanto al argumento relacionado con la condonación de los intereses pasados y futuros, debe anotarse que el mero desacuerdo no resulta suficiente para anular el acuerdo.

El impugnante no señaló cuál era la norma que fue desconocida con su aprobación. Además, el acuerdo está precedido del principio universal que busca garantizar los derechos de la masa de acreedores que concurren.

Tampoco se observa que se haya privilegiado a uno o alguno de los créditos que pertenecen a la misma clase u orden. Por el contrario, en la propuesta se solicitó a todos los acreedores la condonación de intereses pasados y futuros, lo que significa que no se probó el presunto desconocimiento del derecho a la igualdad, ni la conculcación planteada por el impugnante, pues se trató de igual manera a todas acreencias del concurso.

Además, como lo ha referido la doctrina *«el acuerdo objetivo no es el que tiene la cuota más alta, no es el que se paga rápido o en el tiempo que los acreedores estimen conveniente para ellos, la objetividad se da por la capacidad real de pago, independientemente del tiempo que se requiera para su cumplimiento. De nada sirve hacer un acuerdo que es incumplirá»*¹.

5.3.-) En ese orden, no se observa que los derechos de Aura Janeth, Elsa Rocío y Diana María Torres Sora como herederas del fallecido Francisco Torres Rodríguez fueran lesionados, ni desconocidas sus acreencias con el acuerdo celebrado por el deudor y la mayoría de sus acreedores.

Lo anterior, porque es clara la forma en que las citadas acreedoras recibirán el pago de las obligaciones a su favor, conforme la prelación y la clase de crédito que aquellas ostentan.

¹ Marín Martínez, Oscar. *“Nuevas Tendencias del Proceso de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes”*. Ed. Fundación Liborio Mejía. 2018. Pp. 216.

6.-) Por lo tanto, no resulta procedente anular el acuerdo controvertido, pues no se evidencia la vulneración de algún precepto legal y/o constitucional, de manera que se devolverán las diligencias al conciliador para el inicio de su ejecución.

Por lo expuesto,

RESUELVE

1.-) Declarar no probada la nulidad planteada por el apoderado de Aura Janeth, Elsa Rocío y Diana María Torres Sora, como herederas del fallecido Francisco Torres Rodríguez, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.-) Devolver las diligencias al conciliador del Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, para que inicie la ejecución del acuerdo de pago celebrado el 11 de julio de 2022 (inc. 7º, art. 557 del C.G.P.).

3.-) Advertir que la presente providencia no es plausible de ningún recurso.

4.-) Remitir las diligencias de inmediato al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del C.G.P.

Notifíquese,

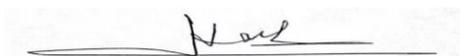
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 120 de 19 de julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca76a61dd84425d01a324cdb6e989ed189ec2c3926a9a1ea914fe7038fcd92**

Documento generado en 18/07/2023 05:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00469-00

La apoderada de la parte demandante aportó un documento suscrito por las partes, en el que solicitaron tener por notificado al demandado por conducta concluyente, y suspender el proceso por el término de 32 meses, en virtud del acuerdo de pago suscrito por ellos [archivo 011 E.D.].

De otra parte, pidieron el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el salario del demandado.

Sin embargo, en el auto de 26 de junio de 2023 también se decretó el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 C – 114363, cuyo levantamiento solicitó el demandado en la comunicación allegada en la fecha al buzón electrónico del juzgado [archivo 012 E.D.].

En tal medida, se dispone:

1.-) Tener por notificado por conducta concluyente al demandado Ricardo Calderón Rubio del mandamiento de pago, acto que se considera realizado en la forma y términos previstos en el artículo 301 del C.G.P., a partir de la notificación por estado de esta providencia.

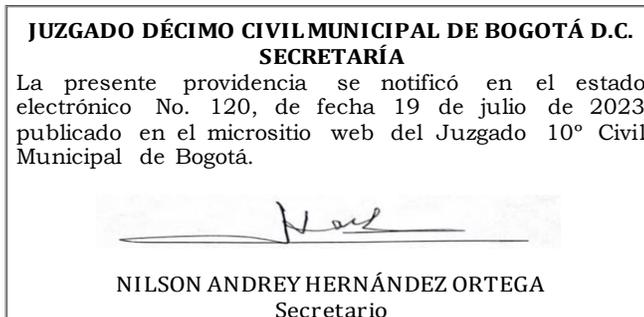
2.-) Requerir a la parte actora con el fin de que aclare si el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 C – 1143633 también debe ser levantado, en virtud del acuerdo suscrito por las partes (artículo 43-3 C.G.P.).

3.-) Ordenar a la secretaría ingresar el expediente al despacho, una vez la parte actora se pronuncie sobre el evocado requerimiento.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

GKEG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ba40a2c7a3e1ab736070ee35e81881314a3f206f58d22b34a15a2240116b36**

Documento generado en 18/07/2023 08:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01243-00

La secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas [archivo 013 E.D.].

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho se dispone:

Aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JFL

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 120, de fecha 19 julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0562213f11306eb7a220a2bfd493efced06e74db29590f0b263d885b58511**

Documento generado en 18/07/2023 05:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00292-00

La secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas [archivo 013 E.D.].

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho se dispone:

Aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JFL

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 120, de fecha 19 julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d06ae4aeca3b5758d6b5419a4680faf32e3561d65eef46d238d549fb4f5a97**

Documento generado en 18/07/2023 05:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00521-00

La apoderada del acreedor garantizado allegó un memorial, en el cual solicitó la terminación de la presente diligencia especial por pago parcial de la obligación, con fundamento en lo previsto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.1.31., del Decreto 1835 de 2015 [archivo 014 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

1.-) Decretar la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la litis.

2.-) Ordenar a la secretaría comunicar esta decisión a los intervinientes en este asunto y al **deudor garante** en la dirección informada en el escrito de la solicitud, a quienes deberá remitir copia del oficio de levantamiento de la orden de aprehensión y su constancia de trámite ante la autoridad competente.

Así mismo, deberá elaborar las comunicaciones correspondientes y tramitarlas con observancia de lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

3.-) Terminar la presente actuación, según lo señalado en el Decreto 1835 de 2015.

4.-) Archivar el expediente cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

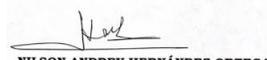
Juez

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 120, fecha 19 de julio de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56823510a65b9f676d0ec21211a47bf1b5e1b32e19c6e0331d4cba2af66961d5**

Documento generado en 18/07/2023 08:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00253-00

Se entera a las partes de las respuestas suministradas por varias entidades bancarias, con motivo de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 120, de fecha 19 de julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ae4fbc520a8d95b99514c64b7e8ec94037050ec9e1ddb07f8ad6aa3ace9afb**

Documento generado en 18/07/2023 08:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00309-00

La secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas [archivo 014 E.D.].

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho se dispone:

Aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JFL

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 120, de fecha 19 julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e661c3395122da95c59cd11a5c7dbec38b36d4bfa3091d48633344f17e056dfc**

Documento generado en 18/07/2023 05:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00260-00

La secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas [archivo 019 E.D.].

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho se dispone:

Aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JFL

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 120, de fecha 19 julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d74e104c2848006ee6393147b2cc40ec608632128cbfa6185d6dcfef6efcd3**

Documento generado en 18/07/2023 05:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00142-00

La secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas [archivo 023 E.D.].

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho se dispone:

Aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

JFL

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 120, de fecha 19 julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71938b177ef7c1dede83187c2f7ab30a535fa1ccd432d81cafe379087407fcf**

Documento generado en 18/07/2023 05:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00253-00

Se resuelve la petición obrante en el archivo 45 del expediente digital.

La apoderada especial de Bancolombia S.A., Laura García Posada, está facultada para ceder los derechos de crédito contenidos en el pagaré suscrito el 24 de julio de 2017, de acuerdo con el poder especial conferido para dicha actuación [fl. 4, archivo 045].

Por lo tanto, se acepta la cesión de crédito que Bancolombia S.A. realiza en favor del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera. Por consiguiente, se incorporan los documentos aportados para dicha gestión.

En tal medida, se tiene al Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, como cesionario de Bancolombia S.A. **únicamente** respecto a la obligación contenida en el pagaré sin número firmado el 24 de julio de 2017.

Se reconoce personería a la abogada Franczy Beatriz Romero Toro como mandataria de la sociedad cesionaria, según lo acordado en la cláusula cuarta del escrito de cesión.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

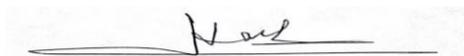
Juez

(2)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 120, de fecha 19 de julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21eef78f59ed5a094e719bcd95f0cacc5b670c2ca8a177d401a8f469012aa72**

Documento generado en 18/07/2023 08:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00628-00

La parte actora aportó junto a la demanda un título valor, el cual en su extremo superior derecho reporta un *sticker* de identificación de CITIBANK S.A. [archivo 002 E.D.].

Sin embargo, el citado instrumento no fue digitalizado en debida forma, en la medida que dicho *sticker* está incompleto, como se copia a continuación:

PAGARÉ EN BLANCO CON CARTA DE INSTRUCCIONES PARA TARJETAS DE CRÉDITO

Sucursal: 06
Pagare No. 610612023
Vencimiento: 05/06/2023

Yo, SEGUNDO LIBARDO CELIS RIVERA pagaré incondicionalmente a la orden de CITIBANK COLOMBIA, en sus oficinas de 06 la suma de CUENTOCERO MILLOEN VEINTI NINE MIL CON CINCO CIENTOS Y CINCO moneda legal colombiana que he(mos) recibido en mutuo, a través de la apertura de crédito, correspondiente a la tarjeta de crédito del Banco, pagadera(s) así: Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CÉNTI.

6100930 580682 P-7
DI-P-9

CITIBANK GCI

Durante el plazo reconoceré(mos) interés a la tasa del _____, pagadero _____. En caso de mora reconoceré(mos) el interés máximo autorizado legalmente para ese evento.

Lo anterior, resulta relevante en procura de verificar si dicho cartular hace parte de los títulos valores que fueron endosados en favor de la entidad ejecutante, como se copia:

860.034.594-1 como consta en poder conferido para el efecto, manifiesto por medio del presente documento que **endoso en propiedad**, sin responsabilidad a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-ADAMANTINE NPL cuya sociedad vocera es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificado con el NIT. **830-053.994-4**, el(los) pagaré(s) y/o label No(s). **51677622,51677623,51677624,51677625,51677626,51677627,51677628,51677629,51677630** otorgado(s) por **SEGUNDO LIBARDO CELIS** identificado con la cédula de

En tal medida, en procura de verificar si el documento aportado reúne las exigencias legales, y ante la necesidad de esclarecer lo relacionado con el endoso, de acuerdo con lo señalado en el artículo 43 – 3, en concordancia con los artículos 82, 90, 422 y siguientes del C.G.P., se dispone:

1.-) **Inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor aporte copia íntegra del pagaré cuya ejecución pretende en esta especie.

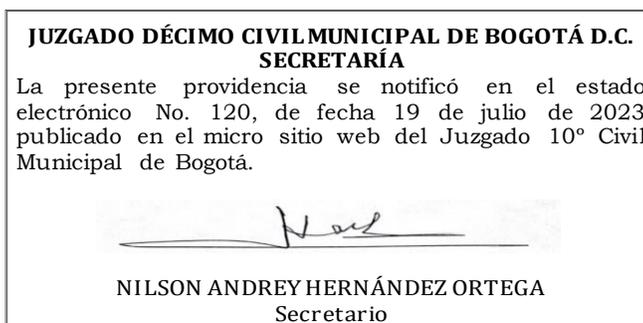
2.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01f8be76ca42e0252ce07aa843ac34d617acd19124e2491cdd971f9405775e0**

Documento generado en 18/07/2023 05:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>